



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0116 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PRETEL YANES
ACCIONADO: ASADERO MI CALIDO RANCHITO
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO PRETEL YANES**, contra la señora DELMA SUSANA PRETEL REGINO en calidad de representante legal **ASADERO MI CALIDO RANCHITO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor LUIS ALFONSO PRETEL YANES, interpone acción de tutela, manifestando que desde el mes de noviembre de 1997, ingresó a laborar a la empresa accionada, ocupando el cargo de mesero, percibiendo un salario de \$1.300.000 COP, sin hacerse cotización a la seguridad social durante 10 años, y a partir de junio de 2008 se hizo la cotización teniendo como base el salario mínimo, tampoco se realizó el pago de cesantías, primas legales, solo inició con el pago de estas desde el año 2013.

Indica que, desde el febrero de 2020, la señora DELMA SUSANA PRETEL, lo envió para la casa, argumentando la pandemia sin ningún otro argumento, como tampoco le remitió carta con indicaciones solo por llamada telefónica. Señala que actualmente está padeciendo quebrantos de salud, los cuales están en conocimiento de la accionada, por lo que radicó un derecho de petición el día 7 de abril de 2021 y vencidos los términos previstos en la ley 1755 de 2015, no he recibido respuesta de la accionada.

Señala que se vulnera su derecho fundamental de petición teniendo como referencia la sentencia T-377 de 2000 y la procedencia del derecho de petición ante particulares trabajadores contenido en las sentencias T-149 de 2013 y T-667 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, resuelva las peticiones, de forma congruente, clara, precisa, oportuna y de fondo y en caso de no cumplirse lo ordenado, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Como pruebas aportó:

- Copia enviado servicio de envío 472
- Copia Derecho de petición radicado el 7 de abril de 2021.
- Copia Certificado de Existencia y Representación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ALFONSO PRETEL YANES, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0116 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PRETEL YANES
ACCIONADO: ASADERO MI CALIDO RANCHITO
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. El ASADERO MI CALIDO RANCHITO a través de la Representante Legal DELMA SUSANA PRETEL REGINO, quien informa que no allega el Certificado de existencia y representación dado que ya fue aportado por el accionante.

Manifiesta que el día 14 de mayo de 2021 le dio respuesta de manera individual e independiente cada uno de los puntos expuestos por el demandado en el Derecho de Petición de manera clara, concreta, veraz y oportuna, y la respuesta fue dada a conocer a través de Correo electrónico alfonsopretelt@hotmail.com, la cual se encuentra en la acción de tutela, considerando que el presente trámite es un desgaste a la administración de justicia.

Señala que esa entidad dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, por lo que considera que la acción debe ser denegada por carencia de objeto, de conformidad con el precedente jurisprudencial contemplado en la sentencia T-301 de 2002.

Solicita negar la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO PRETEL YANEZ, negar las pretensiones y ordenar el archivo.

Anexos: el certificado de existencia y representación, la constancia del envío del correo electrónico y la respuesta al derecho de petición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0116 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PRETEL YANES
ACCIONADO: ASADERO MI CALIDO RANCHITO
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS ALFONSO PRETEL YANES, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la señora DELMA SUSANA PRETEL REGINO en calidad de representante legal ASADERO MI CALIDO RANCHITO; por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la señora DELMA SUSANA PRETEL REGINO en calidad de representante legal ASADERO MI CALIDO RANCHITO, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 7 de abril de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0116 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PRETEL YANES
ACCIONADO: ASADERO MI CALIDO RANCHITO
Derechos Fundamentales: Petición.

siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presento el día 7 de abril del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiere ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Representante Legal Judicial del ASADERO MI CALIDO RANCHITO, efectivamente, dio respuesta a la petición de fecha 7 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del accionante alfonsopretelt@hotmail.com, con fecha 14 de mayo de 2021 hora 10:51, lo cual se puede observar a continuación:



En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición con respuesta de fecha 13 de mayo de 2021 y se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante alfonsopretelt@hotmail.com

Así mismo, tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 13 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 7 de abril de 2021, se puede observar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implicaba que con ocasión de la acción de tutela se emitiera una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, se contestaron cada una de las inquietudes de carácter laboral y prestacional realizados por el accionante, también frente a la suspensión del trabajo y de las condiciones de salud del accionante, mediante 5 folios en el que explica de manera amplia a cada numeral planteado por el actor.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0116 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PRETELT YANES
ACCIONADO: ASADERO MI CALIDO RANCHITO
Derechos Fundamentales: Petición.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado, razón por la que se declarará el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 7 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALFONSO PRETELT YANES**, contra **DELMA SUSANA PRETELT REGINO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL** del **ASADERO MI CALIDO RANCHITO**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0116 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO PRETEL YANES
ACCIONADO: ASADERO MI CALIDO RANCHITO
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**229f70c6862c442d8020abc30ab616e4593bcf93d697f7ddb457e26d50c13e
f3**

Documento generado en 28/05/2021 10:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>